ACTUALIZADA
27/11/1997

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

Ley que declara que las playas del litoral son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido

LEY N° 26856

Reglamento de la Ley Nº 26856

DECRETO SUPREMO Nº 050-2006-EF

Editora Perú

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO
El Peruano

LEY QUE DECLARA QUE LAS PLAYAS DEL LITORAL SON BIENES DE USO PÚBLICO, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y ESTABLECEN ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

LEY N° 26856

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de setiembre de 1997)

CARLOS TORRES Y TORRES Y LARA
Presidente del Congreso de la República;

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente;

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1.- Las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles. Se entiende como playa el área donde la costa se presenta como plana descubierta con declive suave hacia el mar y formada de arena o piedra, canto rodado o arena entremezclada con fango más una franja no menor de 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.

El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos señalados expresamente en la presente Ley.

Artículo 2.- Se considera zona de dominio restringido la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros descrita en el artículo anterior, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área.

En consecuencia no se entenderán comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos ubicados más allá de acantilados, lagos, montañas, lomas, carreteras y otras situaciones similares que rompan con la continuidad geográfica de la playa.

Tampoco están comprendidos dentro de la zona de dominio restringido los terrenos de propiedad privada adquiridos legalmente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que se encuentren dentro de los 200 metros señalados en el párrafo anterior.

Artículo 3.- Las zonas de dominio restringido serán dedicadas a playas públicas para el uso de la población. La adjudicación y/o construcción de inmuebles dentro de la zona de dominio restringido queda prohibida a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y por el Ministro de Defensa se podrá desafectar áreas de la zona de dominio restringido o establecer las causales, condiciones y procedimientos de desafectación. Ninguna autoridad podrá, bajo responsabilidad, adjudicar terrenos o autorizar habilitaciones en la zona de dominio restringido que no hayan sido desafectadas.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en todos los balnearios y urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad pública o privada debe existir por lo menos cada mil metros, una vía de acceso que permita el libre ingreso a las playas. En tal sentido el acceso deberá permitir la entrada de vehículos motorizados hasta por lo menos 250 metros de la línea de alta marea. A partir de dicho punto deberá existir al menos un acceso peatonal hasta la playa.

En el caso de proyectos de habilitación urbana, de construcción de balnearios, urbanizaciones y asociaciones colindantes a la playa en los que al momento de aprobarse y ejecutarse ocupen menos de 1,000 metros lineales de frente al mar, deberá necesariamente reservarse un acceso en cada uno de sus dos extremos con las características señaladas en el párrafo anterior. En caso que una habilitación urbana, balneario, urbanización u asociación colindante con la nueva habilitación urbana, balneario, urbanización o asociación ya haya establecido un acceso en el extremo en el que colindan, la última quedará exonerada de la obligación de establecer un acceso en dicho extremo.

También deberá establecerse un acceso en aquellos casos en que no obstante que la habilitación o construcción de los predios, individualmente o en conjunto no ocupen una franja de mil metros, las características geográficas de la zona no permitan un acceso libre y seguro a las playas por un lugar distinto al que ocupan los predios de propiedad pública o privada.

Artículo 5.- Ninguna Municipalidad o autoridad competente admitirá o autorizará proyectos de habilitación urbana, de construcción de balnearios, urbanizaciones o asociaciones colindantes a la playa o en terrenos ribereños y similares bajo el régimen de propiedad privada o pública, que se realicen en zona de dominio restringido o sin que en los mismos se contemple la vía de libre acceso establecida en los términos señalados en el Artículo 4 de la presente Ley. El funcionario que incumpla lo señalado en el párrafo anterior o que supervigile el cumplimiento de la habilitación del acceso, estará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que dispone la Ley.

Artículo 6.- A fin de garantizar el libre acceso a las playas en los casos señalados en el artículo anterior, queda constituida de pleno derecho una carga legal que afectará a todos aquellos predios que, luego de producida la habilitación o construcción correspondiente, individualmente o en conjunto, ocupen mil metros de manera paralela al mar sin haber respetado lo establecido en la presente Ley. No requiere su inscripción en el Registro correspondiente para su oponibilidad a terceros.

También se constituirá la carga legal referida, en aquellos casos en que no obstante que la habilitación o construcción de los predios, individualmente o en conjunto, no ocupen una franja de mil metros, las características geográficas de la zona no permitieran un acceso libre y seguro a las playas por un lugar distinto al que ocupan los predios de propiedad pública o privada.

Artículo 7.- La carga legal a que se refiere el artículo anterior, autoriza a la Municipalidad o autoridad competente a abrir, sin pago alguno al propietario o propietarios correspondientes, el acceso a la playa afectando a aquellos predios que sean necesarios para tal fin. El acceso antes mencionado, será un bien de uso público.

Los costos en que incurra la Municipalidad o la autoridad competente para construir el acceso a la playa, serán pagados proporcionalmente al área de sus predios por los propietarios que se encuentren a quinientos metros a la derecha y quinientos metros a la izquierda del acceso que se haya abierto. Sólo para la determinación del monto a pagar por los propietarios y la forma de cobro, serán de aplicación en lo que fuera pertinente los mecanismos establecidos en las normas sobre contribución de mejoras. La Municipalidad o autoridad competente podrá proceder al cobro coactivo de los montos adeudados.

Artículo 8.- Los propietarios afectados por la apertura del acceso podrán reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos al habilitador o urbanizador y al funcionario o funcionarios que autorizaron la urbanización o habilitación sin cumplir los requisitos previstos en esta Ley. La responsabilidad es solidaria.

También podrán reclamar indemnización a todos los propietarios de los predios que se encuentren a quinientos metros a la izquierda y quinientos metros a la derecha del acceso que haya abierto la Municipalidad en proporción al área de sus respectivos predios. En este último caso los propietarios que hubieran pagado indemnizaciones podrán a su vez repetir contra los urbanizadores o habilitadores o contra los funcionarios responsables. La responsabilidad entre los urbanizadores, habilitadores y los funcionarios es solidaria.

Artículo 9.- Para determinar el lugar por el que la Municipalidad o autoridad competente abrirá el acceso, deberá examinar técnicamente la ubicación más adecuada tomando en cuenta tanto la necesidad de habilitar un acceso idóneo y seguro, como el lograr una afectación lo menos gravosa a los propietarios existentes.

Artículo 10.- En el caso de habilitaciones recepcionadas de balnearios, urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad privada o pública que a la entrada en vigencia de la presente Ley no cuenten con acceso libre a la playa desde los caminos públicos en los términos señalados en los artículos anteriores y tal como lo exigían las normas vigentes, se constituirá una servidumbre legal de paso que garantice tal acceso. Dicha servidumbre se constituirá de manera gratuita y será de aplicación, en lo que fuera pertinente, lo establecido en el Título VI de la Sección Tercera del Libro V del Código Civil, especialmente el Artículo 1051.

Tratándose de habilitaciones no recepcionadas de balnearios, urbanizaciones colindantes a la playa, terrenos ribereños y similares bajo propiedad privada o pública, serán de aplicación los Artículos del 5 al 9 de la presente Ley.

Artículo 11.- La Municipalidad o autoridad competente establecerá el lugar por el que se materializará la servidumbre de paso y realizará las obras necesarias para permitir su uso por los ciudadanos. Para realizar tal determinación serán de aplicación los criterios establecidos en el Artículo 9 de la presente ley.

Artículo 12.- En caso de no existir una vía de acceso adecuada, los costos que implique la habilitación de obras para el uso de la servidumbre legal de paso, serán asumidos por la Municipalidad o la autoridad competente.

En caso de existir una vía de acceso, la Municipalidad o la autoridad competente podrá utilizarla previa delimitación por Acuerdo de Consejo o Resolución Administrativa.

En ningún caso podrá invocarse la presente Ley para efectar infraestructura diferente o ajena a la vía de acceso que garantice la servidumbre legal de paso a las playas.

Artículo 13.- ***(*) Artículo derogado por el artículo único de la Ley N° 26879, publicada el 27 de noviembre de 1997.***

Artículo 14.- ***(*) Artículo derogado por el artículo único de la Ley N° 26879, publicada el 27 de noviembre de 1997.***

Artículo 15.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Artículo 10 y siguientes, aquellas playas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, hayan sido logradas y ganadas al mar mediante técnicas, esfuerzo y costo de particulares.

En este sentido, los interesados deberán obtener una constancia expedida por la Capitanía del Puerto correspondiente en la que, previa verificación y en conformidad con las normas sobre la materia, se consignen el cumplimiento de las características y fecha de la construcción referidas en el párrafo anterior.

Artículo 16.- La Comisión de Promoción de Concesiones Privadas -PROMCEPRI- podrá otorgar concesiones sobre las playas, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 839 y demás leyes de la materia, incluso en áreas de uso público o de dominio restringido de acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 de la Constitución. En tales supuestos no será de aplicación lo establecido en los Artículos 1, 2 y 3. Excepcionalmente la concesión podría exonerar al concesionario de lo dispuesto en los Artículos 5 y siguientes.

Artículo 17.- En el caso del corredor ribereño denominado Costa Verde, comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 26306, sólo serán de aplicación los Artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 15 de la presente Ley.

Artículo 18.- Derógase las normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En el plazo de un año calendario, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá levantar un Catastro de Terrenos Ribereños y aprobar el Plan de Desarrollo Urbano de Zonas de Playa en todo el territorio nacional, el mismo que deberá garantizar la existencia de zonas de dominio restringido para el uso de la población.

Segunda.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 60 días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la misma.

DISP0SICION TRANSITORIA

Única.- ***(*) Artículo derogado por el artículo único de la Ley N° 26879, publicada el 27 de noviembre de 1997.***

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS,
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRE LARA,
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgado oportunamente por el señor Presidente de la República, en observancia de lo dispuesto por el Artículo 108 de la Constitución Política del Perú, mando se comunique al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso
de la República

Lima, 5 de setiembre de 1997

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívase.

ELSA CARRERA DE ESCALANTE
Ministra de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 26856 LEY QUE DECLARA QUE LAS PLAYAS SON BIENES DE USO PÚBLICO, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y ESTABLECE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

DECRETO SUPREMO Nº 050-2006-EF

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26856 dispone que las playas del litoral de la República son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y señala que se considera zona de dominio restringido a la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de 50 metros que conforma el área de playa, la cual será dedicada a playas públicas para el uso de la población;

Que, asimismo la mencionada norma establece que sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y por el Ministerio de Defensa se podrá desafectar áreas de la zona de dominio restringido o establecer las causales, condiciones y procedimientos de desafectación;

Que, mediante Ley Nº 27779 se modifica la organización y funciones de los Ministerios que conforman el Poder Ejecutivo, creando el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Ley Nº 27792 señala que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento diseñar, normar y ejecutar la política nacional y acciones del sector en materia de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento;

Que, la Superintendencia de Bienes Nacionales, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como principal objetivo promover el establecimiento de un eficiente sistema de administración de los bienes de propiedad estatal e incentivar su aprovechamiento económico en armonía con el interés social;

Que, resulta conveniente reglamentar las disposiciones de la Ley Nº 26856 a fin de garantizar el libre acceso de la población a las playas del litoral de la República, así como establecer las causales, condiciones y procedimientos para la desafectación de las áreas ubicadas en la zona de dominio restringido;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo, la Ley Nº 26856, y la Ley Nº 27395;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 26856, que declara que las playas son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establece la zona de dominio restringido, el cual

consta de seis (6) capítulos, treinta y siete (37) artículos y una (1) disposición final.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Defensa y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril del año 2006.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Ministro de Defensa

RUDECINDO VEGA CARREAZO
Ministro de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

ANEXO - DECRETO SUPREMO Nº 050-2006-EF
(El Decreto Supremo de la referencia fue publicado el 25 de abril de 2006)

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 26856, QUE DECLARA QUE LAS PLAYAS SON BIENES DE USO PÚBLICO, INALIENABLES E IMPRESCRIPTIBLES Y ESTABLECE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

El presente Reglamento tiene los siguientes fines:

a) Garantizar el uso público de las playas del litoral de la República, estableciendo los lineamientos para el libre acceso de la población.

b) Establecer las causales y procedimientos para la desafectación y adjudicación de las áreas ubicadas en la zona de dominio restringido.

c) Definir las obligaciones de las entidades públicas competentes.

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por Ley, a la Ley Nº 26856.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en las playas del litoral de la República y en la zona de dominio restringido colindante a ellas, así como en los terrenos adyacentes a dichas áreas.

Artículo 3.- Área de playa

Las playas del litoral de la República, de conformidad con el artículo 1 de la Ley, son bienes de dominio público, y comprenden el área donde la costa presenta una topografía plana y con un declive suave hacia el mar, más una franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea.

El ingreso y uso de las playas es libre, salvo en los casos expresamente señalados en la Ley.

La determinación de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, estará a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Artículo 4.- Zona de Dominio Restringido

Se define como zona de dominio restringido, la franja de 200 metros ubicada a continuación de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, siempre que exista continuidad geográfica en toda esa área y no existan terrenos de propiedad privada excluidos de su ámbito, según lo previsto por el artículo 2 de la Ley.

Las zonas de dominio restringido se destinarán a playas públicas para el uso de la población, salvo que se haya procedido a su desafectación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley y el Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 5.- Determinación de la Zona de Dominio Restringido

Para determinar la zona de dominio restringido se tomará como punto de partida de la medición, el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, proyectando desde dicho punto un trazo de 200 metros perpendicular a ese límite posterior.

Artículo 6.- Continuidad de la Zona de Dominio Restringido

Se entenderá que existe continuidad geográfica cuando dentro de la proyección perpendicular de 200 metros a que se hace referencia en el artículo anterior, no existan accidentes geográficos tales como acantilados, lagos, montañas, lomas u obras de infraestructura ejecutadas con anterioridad a la vigencia de la Ley, tales como carreteras, terminales pesqueros o marítimos u otras obras de infraestructura pública que por su extensión o dimensiones, den lugar a considerar que los terrenos ubicados más allá de dichos accidentes geográficos u obras de infraestructura no forman parte de la zona de playa protegida, aún cuando se encuentren dentro de los referidos 200 metros.

Artículo 7.- Discontinuidad de la Zona de Dominio Restringido

Si al momento de efectuar la medición de los 200 metros para fijar la zona de dominio restringido se presenta alguna de las situaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, la zona de dominio restringido quedará conformada únicamente por la extensión longitudinal comprendida entre el límite posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea y la línea que configura el contorno del accidente geográfico u obra de infraestructura que rompe la continuidad geográfica de la playa.

Artículo 8.- Zona de Playa Protegida

Para efectos del presente Reglamento se entenderá por “zona de playa protegida” a la extensión superficial que comprende tanto el área de playa definida en el artículo 2 del presente Reglamento como a la zona de dominio restringido

definida en el artículo 4 del mismo.

Artículo 9.- Competencia de PROINVERSIÓN

Conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, es el órgano competente para el otorgamiento del derecho de concesión sobre terrenos ubicados en la zona de playa protegida que tengan por finalidad la ejecución y explotación de obras públicas de infraestructura y servicios públicos. PROINVERSIÓN ejercerá dicha competencia de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 839, el Decreto Supremo Nº 059-96-PCM, el Decreto Supremo Nº 060-96-PCM y las demás normas complementarias y conexas conforme a sus competencias.

Artículo 10.- Competencia de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La competencia que, según lo establecido por la Ley Nº 26620, Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 028-DE/MGP, corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas para el otorgamiento del derecho de uso sobre la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea, se ejercerá sin afectar la competencia de PROINVERSIÓN para otorgar los derechos de concesión a que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos, quienes obtengan un derecho de concesión de PROINVERSIÓN o quienes obtengan un derecho de uso de parte de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas quedarán sujetos, en el desarrollo de sus proyectos y en el ejercicio de sus actividades, a las acciones de vigilancia y control que corresponden a esta última respecto del área de playa.

Artículo 11.- Ejercicio de competencia de las municipalidades y otras entidades en la Zona de Playa Protegida.

Los funcionarios de las municipalidades y otras entidades que en ejercicio de sus funciones les corresponda otorgar licencias de funcionamiento, autorizaciones para la colocación de avisos publicitarios, autorización para la realización de actividades de carácter permanente y otras actividades o acciones similares que impliquen la ocupación temporal o indefinida de terrenos ubicados en la zona de playa protegida, deberán exigir, bajo responsabilidad, que el interesado acredite la titularidad del derecho en virtud del cual se le confiera la facultad de hacer uso del terreno comprendido en dicha zona, el cual deberá haber sido otorgado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, cuando se trate de terrenos ubicados en el área de playa, o por la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, cuando se trate de terrenos ubicados en la zona de dominio restringido.

Las obras públicas de infraestructura y servicios públicos que ejecuten las municipalidades y otras entidades que en ejercicio de sus funciones les corresponda, sobre terrenos comprendidos en la zona de playa protegida, deberán contar con el previo otorgamiento del correspondiente derecho de uso por parte de las entidades mencionadas en el párrafo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones que se efectúen con PROINVERSIÓN para determinar la existencia de proyectos en la referida zona.

CAPÍTULO II

TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA EXCLUIDOS DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

Artículo 12.- Terrenos de propiedad privada

No están comprendidos en la zona de dominio restringido los terrenos ubicados dentro de la franja de 200 metros a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, siempre que dichos terrenos se hubieren encontrado legalmente incorporados al dominio privado de una entidad estatal o de particulares con anterioridad al 9 de septiembre de 1997, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

También están excluidos los predios que a la fecha antes indicada hubieran sido transferidos a entidades públicas para el desarrollo de proyectos de infraestructura pública, salvo que a esa fecha se hubiere incurrido en causal de caducidad y consiguiente reversión al dominio estatal.

Los terrenos comprendidos dentro de la franja de 200 metros a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento, revertidos al dominio estatal a partir del 9 de septiembre de 1997, quedan incorporados a la zona de dominio restringido.

Artículo 13.- Extensión del derecho de propiedad privada

En los casos a los que se refiere el artículo anterior, la propiedad sobre dichos terrenos se extenderá hasta el límite que se señale en la descripción perimetral del terreno que indique el título respectivo.

En ningún caso se considerará como dominio privado la descripción perimetral en los títulos respectivos que incluyan la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea referida en el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 14.- Zona de Dominio Restringido con relación a predios de propiedad privada

Si de la descripción perimetral del terreno que se señale en el título resulta que la extensión superficial del mismo no es inmediatamente contigua a la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea, existirá zona de dominio restringido, la cual comprenderá el espacio que se extiende desde el límite posterior de la mencionada franja hasta la línea que configura el contorno del terreno de propiedad privada que colinda con dicho espacio.

CAPÍTULO III

DE LA DESAFECTACIÓN DE LA ZONA DE DOMINIO RESTRINGIDO

Artículo 15.- Desafectación de la Zona de Dominio Restringido

La desafectación de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido a

que se refiere el artículo 3 de la Ley, es el acto administrativo por medio del cual dichos terrenos se incorporan al dominio privado del Estado para ser adjudicados en propiedad o para el otorgamiento de otros derechos a favor de una entidad pública o de particulares.

Artículo 16.- Entidad competente para la desafectación

La Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN, es el órgano competente para declarar la desafectación de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido.

Artículo 17.- Regulación del acto de desafectación

El acto de desafectación forma parte del procedimiento de adjudicación en propiedad o de otorgamiento de otros derechos previstos en el Reglamento General de Procedimiento Administrativo de los Bienes de Propiedad Estatal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 154-2001-EF. Los trámites necesarios para efectos de la desafectación serán los que se establezcan mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN.

Artículo 18.- Causales de desafectación y adjudicación

La adjudicación en propiedad o el otorgamiento de otros derechos que impliquen la ocupación y uso exclusivo de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido, previa desafectación de los mismos, sólo procederá cuando la adjudicación del terreno sea solicitada para alguno de los siguientes fines:

a) La ejecución de proyectos para fines turísticos y recreacionales, así como para el desarrollo de proyectos de habilitación urbana de carácter residencial, recreacional con vivienda tipo club o vivienda temporal o vacacional de playa.

b) La ejecución de obras de infraestructura pública o privada llevadas a cabo por particulares que permitan brindar servicios vinculados con el uso de la zona de playa protegida o con las actividades económicas derivadas o complementarias de aquellas que son propias del litoral.

Cuando la adjudicación, previa desafectación, sea solicitada por un particular se deberá contar con el pronunciamiento previo de la Municipalidad Provincial y Distrital del lugar con respecto a las previsiones contenidas en sus Planes de Acondicionamiento Territorial y de Desarrollo Urbano, según corresponda, respecto de las vías de acceso a la playa que, en su oportunidad, deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DE LAS VÍAS DE ACCESO A LAS PLAYAS

Artículo 19.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de aplicación para aquellas habilitaciones urbanas o preurbanas que se proyecten y ejecuten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley sobre cualquiera de los terrenos siguientes:

a) Terrenos colindantes con la zona de playa protegida, entendiéndose por tales los que limiten por alguno de sus linderos con la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea o con la zona de dominio restringido, según sea el caso.

b) Terrenos no colindantes a la zona de playa protegida pero comprendidos dentro de una zona ribereña al mar, entendiéndose por tal a la franja de 1,000 metros de ancho que se extiende en paralelo a la línea de alta marea con dirección opuesta al mar.

c) Terrenos no colindantes a la zona de playa protegida o ubicados más allá de la franja de 1,000 metros de ancho que se extienda en paralelo a la línea de alta marea con dirección opuesta al mar, pero que se encuentran comprendidos dentro de un balneario, entendiéndose por tal al centro poblado integrado por una o más urbanizaciones u otras zonas consideradas urbanas que se encuentran identificadas por su vinculación con una determinada zona de playa protegida.

Las entidades públicas o privadas que proyecten o ejecuten alguna habilitación urbana o preurbana en los terrenos descritos en los numerales anteriores, están sujetas a la obligación de abrir vías de acceso de conformidad con lo establecido en los artículos 4 al 9 de la Ley y cumpliendo con la normatividad urbanística vigente.

Artículo 20.- Lineamientos para la constitución de vías de acceso en terrenos colindantes a la zona de playa protegida con más de 1,000 metros de frente al mar

En las habilitaciones urbanas que se proyecten sobre los terrenos descritos en el inciso a) del artículo anterior, que tengan más de 1,000 metros de frente al mar, las vías de acceso a la playa reguladas por el artículo 4 de la Ley serán trazadas desde un punto ubicado en la línea posterior de la franja de hasta 50 metros de ancho paralela a la línea de alta marea hasta un punto de intersección con la vía pública existente más cercana que permita, a su vez, la interconexión con la red vial nacional y deberán habilitarse observando los siguientes lineamientos:

a) El tramo comprendido entre la intersección con la vía pública existente más cercana y el punto de dicha vía que se encuentra ubicado, por lo menos, a una distancia de 250 metros lineales respecto de la línea de alta marea, deberá tener el ancho suficiente como para permitir el tránsito en doble sentido de vehículos motorizados, salvo que por razones topográficas, ciertos tramos de la misma deban tener un ancho menor al que permita el tránsito fluido en doble sentido. La distancia respecto de la línea de alta marea deberá ser menor a la antes indicada cuando existan predios de propiedad privada excluidos de la zona de dominio restringido, caso en el cual la vía vehicular

mencionada deberá prolongarse hasta la línea de propiedad más cercana a la línea correspondiente a la franja de hasta 50 metros lineales de ancho paralela a la línea de alta marea.

b) A partir del punto en que la vía de acceso libre a la playa se encuentra a una distancia no mayor de 250 metros lineales respecto de la línea de alta marea, la misma deberá convertirse en una vía de acceso peatonal hasta el punto en que se intercepta con la línea posterior de la franja de hasta 50 metros lineales correspondiente a la playa.

c) Si el predio a habilitar no fuera colindante con una vía pública existente, el habilitador, por lo menos, deberá considerar como vía de acceso libre a las playas, la misma vía que será utilizada por los futuros propietarios y residentes de la habilitación urbana a desarrollarse. A partir del punto en que la vía de acceso ingresa al predio a habilitarse podrá considerarse la bifurcación de la misma a efectos que una de ellas sea considerada como vía de acceso privado para los propietarios y residentes de la habilitación proyectada y otra como la vía de acceso libre a la playa.

d) En todos los casos, la vía de acceso libre a la playa deberá ser trazada considerando las previsiones que sobre el particular pudieran contener los planes de desarrollo urbano correspondientes al lugar y, en su defecto, la menor distancia que pudiera existir entre la vía pública existente y la playa.

e) En los casos en que el predio a habilitarse no comprenda la totalidad del terreno que se extiende desde la línea posterior de la franja de hasta 50 metros que corresponde a la playa y la vía pública existente más cercana, si el habilitador ofrece implementar dicha vía por un lugar distinto al señalado en el inciso c) del presente artículo, deberá acreditar que las áreas privadas ocupadas por las vías de acceso proyectada fuera del ámbito correspondiente al predio a habilitarse, son de su propiedad o que, por lo menos, ha adquirido sobre las mismas un derecho de servidumbre que otorgue a perpetuidad, la posibilidad de usar los mismos como vía de acceso libre e ininterrumpido.

Artículo 21.- Lineamientos para la constitución de vías de acceso en terrenos ribereños o balnearios que tienen más de 1,000 metros de frente al mar

En las habilitaciones que se proyecten sobre los terrenos referidos en los incisos b) y c) del artículo 19 del presente Reglamento y que tengan más de 1,000 metros de frente con respecto al mar, la constitución de vías de acceso se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Serán ejecutadas únicamente dentro del predio sobre el cual se desarrollará la habilitación.

b) Deberán permitir el tránsito vehicular en doble sentido, así como el desplazamiento peatonal.

c) Deberán interconectarse o proyectarse con relación a las vías públicas o las vías de acceso correspondientes a la habilitación más próxima con dirección al mar observándose, en su caso, las previsiones que contengan los planes de desarrollo urbano del lugar.

d) Por el lindero de la habilitación opuesto al mar, la vía de acceso deberá interconectarse por lo menos con una vía pública, la cual deberá estar intercomunicada con el núcleo urbano del que formará parte, observándose, en su caso, las previsiones que contengan los planes de desarrollo urbano del lugar.

Artículo 22.- Lineamientos para la constitución de vías de acceso en terrenos con menos de 1,000 metros de frente al mar colindantes, ribereños o de balnearios

En las habilitaciones que se proyecten sobre los terrenos descritos en el inciso a) del artículo 19 del presente Reglamento, que tengan menos de 1,000 metros de frente al mar y que, a su vez, colinden por sus costados con habilitaciones anteriores, las vías de acceso deberán proyectarse en lo que respecta al predio a habilitarse, sobre los extremos colindantes con las otras habilitaciones, observándose las disposiciones establecidas en el artículo anterior.

Si por uno de sus extremos la habilitación proyectada colindara con una habilitación anterior en la que exista una vía de acceso libre a la playa en el extremo por el que ambas colindan, la nueva habilitación no estará obligada a establecer un acceso por dicho extremo.

La exoneración prevista en el párrafo anterior será igualmente aplicable en el caso que por alguno de sus extremos el predio a habilitarse colindara con caminos públicos que no formen parte de una habilitación anterior pero que permitan el libre acceso a la playa.

Para el caso de las habilitaciones que se proyecten sobre los terrenos descritos en los incisos b) y c) del artículo 19 del presente Reglamento, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafos de este artículo, así como las contenidas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento.

Artículo 23.- Constitución de accesos en terrenos de menos de 1,000 metros de frente al mar que presenten accidentes geográficos.

En caso que una habilitación urbana haya sido proyectada sobre un terreno de menos de 1,000 metros de frente al mar, en el que existan accidentes geográficos que impidan ejecutar en ambos extremos las vías de acceso, para efectos de la aplicación del último párrafo del artículo 4 de la Ley, el habilitador propondrá la ubicación de la vía de acceso libre a la playa y la Municipalidad Distrital respectiva determinará el lugar más apropiado para la constitución de la vía de acceso, aplicándose el artículo 20 ó 21 del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 24.- Constitución de accesos peatonales en terrenos habilitados sobre acantilados.

En las habilitaciones que se proyecten respecto de terrenos que se extiendan sobre la cima de un acantilado o barranco con frente al mar que cuenten con playa natural y se haya proyectado un acceso peatonal a dicha playa, sin perjuicio de lo dispuesto en cada caso por los artículos anteriores, se deberá considerar la habilitación de un acceso peatonal público que permita el ingreso a la playa desde el límite que forma la cima del acantilado o barranco.

Dicho ingreso deberá tener un ancho suficiente que permita el tránsito de por lo menos dos personas.

Artículo 25.- Constitución de accesos en terrenos desafectados

Las vías de acceso en habilitaciones proyectadas sobre terrenos que conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo III del presente Reglamento hayan sido desafectados, deberán habilitarse de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 4 de la Ley y en los artículos 19 al 23 del presente Reglamento, según corresponda.

Artículo 26.- Referencia a las vías de acceso en la Resolución Municipal que aprueba la habilitación urbana y anotación registral de la carga legal

La resolución municipal que aprueba la habilitación urbana sobre los terrenos descritos en los artículos anteriores de este Capítulo, deberá indicar de manera expresa los lugares ocupados por las vías de acceso a la playa. Asimismo, se deberá expresar la causal por la cual se exonera al habilitador de la obligación de constituir alguna de las vías de acceso correspondientes.

En caso la resolución municipal a que se refiere el párrafo anterior se expida sin contemplar la indicación expresa de las áreas del terreno que serán destinadas a vías de acceso a la playa o sin establecer la correspondiente exoneración, el registrador, al inscribir la misma, dejará expresa constancia de dicha circunstancia y, por consiguiente, extenderá tanto en la partida matriz como en las partidas independizadas, el asiento correspondiente a la existencia de una carga legal.

El incumplimiento, por parte del Registrador del deber contemplado en el párrafo anterior no afecta a la vigencia y oponibilidad de la carga contemplada en el artículo 6 de la Ley en atención al carácter legal de la misma, pero aquél quedará sujeto a la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

Sólo mediante resolución municipal que modifica la resolución aprobatoria de la habilitación urbana se podrá dejar constancia de las áreas en las que se ubicarán las vías de acceso a la playa o de la respectiva exoneración. El Registrador extenderá el asiento modificatorio correspondiente en la partida del predio matriz y levantará la carga en las partidas independizadas de los lotes que conforman la habilitación.

Si el habilitador solicitara la inscripción de la resolución municipal de recepción de obras de la habilitación sin antes haber presentado para la inscripción la resolución de aprobación de la habilitación y aquella no contemplara, de manera suficiente, los datos que permitan establecer la ubicación de las vías de acceso o la existencia de la respectiva exoneración, el registrador podrá solicitar, para efectos de la calificación e inscripción de la recepción de obras, la presentación de la resolución de aprobación de la habilitación y el plano correspondiente. Presentados estos documentos, el Registrador procederá conforme a lo establecido en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 27.- Señalización de las vías de acceso

Concluidas las obras de habilitación urbana a que se refiere el presente Capítulo, y con el fin de diferenciar los accesos públicos de los privados, la Municipalidad Distrital a cuya jurisdicción pertenezca el área habilitada o la Provincial, cuando corresponda, deberá señalizar, en forma adecuada, las vías que constituyen los accesos públicos a la zona de playa protegida.

Las Municipalidades Distritales y, en su caso, las Provinciales, tendrán la obligación de garantizar a la población el ingreso y uso libre de las zonas de playa que pertenezcan a su respectiva jurisdicción.

Artículo 28.- Apertura de accesos por parte de la Municipalidad en caso de incumplimiento

En los casos en que se hubiera incumplido con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley, la Municipalidad respectiva bajo responsabilidad, conforme al artículo 7 de la Ley, debe abrir las vías de acceso correspondientes y si las obras de habilitación aún no hubieran concluido, podrá ordenar la paralización de las mismas.

La ejecución de los accesos en las habilitaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá efectuarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley y las disposiciones que a continuación se indican:

a) Como regla general y siempre que sea posible se deberán observar los lineamientos establecidos en los artículos 19 al 24 del presente Reglamento, según corresponda.

b) Cuando conforme al avance de las obras de habilitación o de edificación no sea posible abrir vías de acceso conforme a lo establecido por el inciso anterior, la Municipalidad correspondiente deberá trazarlas procurando que la apertura de tales vías dentro del predio materia de la habilitación, tengan lugar por la parte que resulte más cercana a la vía pública con la que ellas se van a conectar.

c) Si debido al avance de las obras no fuera posible aplicar lo establecido en el inciso anterior, se deberá procurar afectar el menor número de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva, prefiriéndose las zonas en las que las edificaciones tengan el menor avance de obra.

Artículo 29.- Procedimiento de denuncia.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá interponer ante la Municipalidad Distrital o, en su caso, Provincial, a cuya jurisdicción pertenezca la zona de playa protegida, denuncia por la contravención de lo establecido en la Ley y en el presente Capítulo respecto de las vías de acceso a las playas, tanto en los casos en que se hubiere omitido considerar en los proyectos la ejecución de dichas vías como cuando se hubiere incumplido con lo que resulte del proyecto aprobado. Para la tramitación de dichas denuncias serán las Municipalidades Provinciales o Distritales las encargadas de regular dicho procedimiento.

Previa comprobación del hecho denunciado, la municipalidad deberá ordenar la paralización de

las obras, si ello aún fuera factible y, en todo caso, aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES DE PASO

Artículo 30.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contempladas en el presente Capítulo son aplicables para aquellas habilitaciones desarrolladas sobre los terrenos descritos en el artículo 19 del presente Reglamento que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se encontraban recibidas sin contar con los accesos que permitan el libre ingreso a la playa en los términos establecidos por las disposiciones legales entonces vigentes, para efectos de la constitución de la servidumbre legal de paso a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 de la Ley.

Las disposiciones del presente Capítulo se hacen extensivas a todas aquellas habilitaciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, se encontraban ejecutadas con aprobación de proyectos y autorización de ejecución de obras, así como a las lotizaciones informales desarrolladas sobre predios de propiedad privada. En este último caso, las disposiciones del presente Capítulo resultan aplicables aún cuando los propietarios no hayan iniciado el trámite de regularización o no se haya seguido respecto de las mismas algún procedimiento de saneamiento físico - legal.

Para determinar si una habilitación se encontraba ejecutada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley se tomarán en cuenta los criterios que fueron establecidos por la Resolución Ministerial Nº 179-99-MTC/15.04 de fecha 29 de abril de 1999.

Artículo 31.- Iniciativa de los propietarios para la constitución de las servidumbres de paso

Las propuestas de los lugares por los que habrán de constituirse las servidumbres de paso que hubieran sido formuladas, mientras estuvo vigente el artículo 14 de la Ley, por las organizaciones representativas de los propietarios de los inmuebles ubicados en las habilitaciones mencionadas en el artículo anterior, que a la fecha no hubieran sido aún resueltas por la Municipalidad a cuya jurisdicción pertenezca la habilitación, deberán ser evaluadas y aprobadas con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 4 de Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 32.- Criterios para la constitución de las servidumbres de paso

Las servidumbres de paso, deberán proyectarse y ejecutarse en función a las vías públicas existentes en la habilitación, observando los lineamientos establecidos en el artículo 28 del presente Reglamento.

La constitución de las servidumbres de paso debe resultar lo menos gravosa para los propietarios que se vean inmediatamente afectados por su constitución por lo que, de existir dos o más alternativas técnicas viables, la Municipalidad deberá preferir aquélla que haya sido propuesta por los interesados.

Artículo 33.- Inspección ocular y dictamen Municipal

Sea que los interesados hayan formulado o no la iniciativa a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento, la Municipalidad correspondiente, para determinar el lugar por el que se abrirá el acceso, deberá examinar técnicamente la ubicación más adecuada tomando en cuenta tanto la necesidad de habilitar un acceso idóneo y seguro, como el lograr una afectación lo menos gravosa a los propietarios existentes según las características y condiciones de la habilitación y las áreas circundantes a la misma.

La resolución municipal que apruebe el proyecto para la constitución de la servidumbre de paso, deberá indicar de manera detallada los predios que resulten afectados por la misma, las partidas registrales en las que corren inscritos así como, también, su extensión superficial y longitudinal, con sus respectivos línderos y medidas perimétricas. El plano correspondiente deberá reunir las características técnicas establecidas por las normas registrales vigentes.

Una vez establecida y ejecutada la servidumbre de paso, las municipalidades respectivas deberán cumplir con la obligación consignada en el artículo 27 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Procedimiento de denuncia

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá interponer ante la Municipalidad Distrital o, en su caso, Provincial, denuncia por la contravención de lo establecido en la Ley y en el presente Capítulo respecto a la constitución de servidumbre de paso. En ese caso, la Municipalidad bajo responsabilidad aplicará el procedimiento contemplado en el artículo anterior.

Artículo 35.- Intangibilidad de las áreas de aporte reglamentario□□

En ningún caso la servidumbre de paso a aprobarse, ya sea que corresponda a la propuesta formulada por los interesados o que deba ser dispuesta de oficio por la Municipalidad, podrá afectar áreas del predio matriz que constituyan aportes reglamentarios en favor de alguna entidad estatal.

La ejecución de las obras estará a cargo de la Municipalidad correspondiente.

Artículo 36.- De la inscripción registral de las servidumbres de paso

La resolución municipal que apruebe la constitución de la servidumbre legal de paso deberá ser inscrita en la partida registral en que corra inscrita la habilitación o, en su caso, en la partida matriz del terreno en el que se ha desarrollado la lotización informal con derecho de propiedad inscrito. Asimismo, la antedicha resolución, cuando corresponda, deberá ser inscrita en las partidas registrales independizadas de cada uno de los predios que resulten afectados por la constitución de la servidumbre de paso.

CAPÍTULO VI

DE LAS PLAYAS GANADAS AL MAR

Artículo 37.- De los requisitos para obtener la constancia

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley, las personas o entidades públicas o privadas que hubieran efectuado la ampliación de la costa sobre terrenos ocupados por el mar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley, solicitarán a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas la expedición de la constancia a que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo.

Para este efecto, los interesados deberán cumplir con presentar la documentación e información siguiente:

a) Memoria descriptiva y plano de ubicación y perimétrico en coordenadas U.T.M. en los que se establezca la extensión superficial y longitudinal del terreno que ha sido ganado al mar, con indicación de los nuevos límites de la franja de hasta 50 metros paralela a la línea de alta marea.

b) Descripción del procedimiento técnico que se empleó para la ampliación de la playa sobre terrenos ocupados por el mar, con la indicación de la fecha en que se iniciaron y concluyeron las obras efectuadas para la ampliación de la playa.

Bajo responsabilidad de la autoridad competente, la constancia que se emita a favor de la persona o entidad solicitante deberá indicar, de manera expresa, que la ampliación de la costa sobre terrenos ocupados inicialmente por el mar se ha efectuado en observancia de la normatividad vigente a la fecha en que se produjo la misma. La constancia deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

Apruébase como Anexo del presente Reglamento el Formato que los interesados podrán reproducir para efectos de las denuncias a que se refieren los artículos 29 y 34 de este Reglamento.

ANEXO DEL REGLAMENTO DE LA LEY Nº 26856, LEY DE PLAYAS

FORMULARIO DE DENUNCIA*

SEÑOR ALCALDE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL/PROVINCIAL DE _____

I. IDENTIFICACIÓN DEL DENUNCIANTE

• En el caso de Persona Natural

Yo, _____
Apellido Paterno **Apellido Materno** **Nombres**

Identificado con L.E. ☐ D.N.I. ☐ C.E. ☐ Nº _____

Dirección: _____
_____

• En el caso de ser Persona Jurídica de Derecho Público o Privado

Razón Social o denominación_____
representado por _____, R.U.C. Nº _____
con poderes inscritos en _____,
_____

Dirección: _____
_____

II. DATOS DEL DENUNCIADO

• En el caso de tratarse de una habilitación urbana con obras en ejecución
Razón Social o denominación de la Empresa Habilitadora[1] _____
_____
Ubicación del predio materia de habilitación[2] _____
_____

• En el caso de tratarse de una habilitación urbana con obras ejecutadas
Denominación de la Asociación de Propietarios[3] _____
_____
Ubicación del predio materia de la denuncia _____
_____

III. OBJETO DE LA DENUNCIA

• La habilitación se está ejecutando sin consi derar vías públicas de acceso a la zona de playa[4] ☐

• La habilitación ejecutada no cuenta con accesos públicos peatonales o vehiculares a la zona de playa[5]

• La denunciada impide o restringe el uso de las vías de acceso público peatonal o vehicular a la zona de playa ☐

• Otros (especifique) _____
_____
_____
_____
_____

_____
Firma

Fecha: _____
D.N.I. _____

---

* El presente formulario constituye el anexo a que se refiere la Disposición Final Unica del D.S. _____ que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 26856, Ley de Playas. Este documento tiene por objeto poner en conocimiento de la autoridad municipal correspondiente sobre las posibles contravenciones a la Ley Nº 26856 y su Reglamento que sean cometidas por parte de Empresas Habilitadoras de Urbanizaciones de Playa, Asociaciones de Propietarios de Urbanizaciones de Playa, Clubes de Veraneo, o cualquier persona natural o jurídica que ejecute habilitaciones urbanas en lo que respecta a la constitución de vías públicas de acceso peatonal o vehicular a las zonas de playa protegida y respecto del libre uso de tales vías por parte de la población, según lo establecido por los artículos 30 y 35 del referido Reglamento.

1 Por Empresa Habilitadora debe entenderse a la persona natural o jurídica que efectúa las obras pertinentes para la implementación de una urbanización nueva, ya sea sobre terrenos rústicos o eriazos colindantes a la zona de playa protegida o sobre fracciones de terreno desafectadas de la zona de dominio restringido.

2 Indique datos referenciales relativos a la ubicación del predio.

3 Si no existiera una Asociación de Propietarios indique el nombre de la Urbanización de Playa o de la entidad o persona natural o jurídica que, en todo caso, restringe el acceso a la zona de playa o el uso de las vías habilitadas como acceso público vehicular o peatonal a la zona de playa.

4 La Municipalidad dentro de cuya jurisdicción se ubique el predio materia de la denuncia, verificará si la habilitadora ha observado lo establecido por los Art. 4 de la Ley Nº 26856 y las disposiciones pertinentes de su Reglamento.

5 La Municipalidad dentro de cuya jurisdicción se ubique el predio materia de la denuncia, verificará si la habilitación se encuentra dentro del supuesto comprendido por el Art. 10 de la Ley Nº 26856.